

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	20753	ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS Apoderada	GSC-432	21/12/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	-0-
2	OE6-15111	FABIO DORADO PAPAMIJA	VCT-741	27/12/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	ODP-10591	ALEJANDRO FORERO MARTINEZ/ NILSON CARDONA SANTACRUZ	VCT-750	28/12/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	HIC-11241	MARTÍN EMILIO GÓMEZ CÉSPEDES / AMILCAR ROMERO DUBERNELY SANCHEZ BOLAÑOS / JAIME OLMOS RAMÍREZ HENRY OLMOS RAMIREZ / ROQUE ANIBAL LOZANO ALBADAN ANTONIO JOSÉ MARIN / HENRY VARGAS	VCT-608	10/12/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) **de marzo de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de marzo de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

COORDINADORA PARCALI

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20239050483421

Cali, 21-02-2023 14:19 PM

Señora:
ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS
Apoderada
Titulo 20753
Dirección: Calle 24 A No.59 - 42 TO 3 ESTE
Teléfono: 3177426059
Email: Notannaconcretos@argos.com.co
Bogotá

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO EXP- 20753**

Mediante el presente comunicado me permito dar cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN GSC No. 432 de 21 de diciembre de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000061 DEL 11 DE MARZO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20753”** emitidas dentro del expediente 20753, de acuerdo a lo ordenado en la **ARTICULO TERCERO** de la respectiva resolución.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: No aplica

Elaboró: María Eugenia Ossa López

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-02-2023 11:59 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 20753

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000432 DE 2022

(DICIEMBRE 21 DEL 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000061 DEL 11 DE MARZO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 20753”

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 10 de agosto de 1999, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL y la sociedad CONCRETOS DE OCCIDENTE LTDA, celebraron el contrato de Concesión para Mediana Minería No. 20753, para la explotación de Materiales de Construcción (arenas y gravas), yacimiento ubicado en jurisdicción del municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca, en un área de 39 hectáreas y 2000 M2, por el término de 30 años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 25 de octubre de 2002.

Mediante Resolución No. 0127 del 13 de febrero de 2003, la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC otorgó Licencia Ambiental a la sociedad CONCRETOS DE OCCIDENTE LTDA para el área del contrato de concesión No. 20753. La resolución de licencia ambiental hace referencia a una producción de 120.000 m3.

Mediante Resolución No. SFOM-091 del 6 de abril de 2006 del INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS- se dispuso a inscribir el cambio en el NIT y la razón social de la sociedad beneficiaria, siendo en adelante CONCRETOS DE OCCIDENTE S.A. con NIT 817000833-2. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de agosto de 2006.

Mediante Resolución No. GTRC-0204-08 del 28 de noviembre de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS- dispuso inscribir en el Registro Minero Nacional el cambio de la razón social de la sociedad beneficiaria del contrato de concesión para mediana minería No. 20753 por la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A. con NIT 860.350.697-4. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de enero de 2009.

Por medio de escrito radicado el 23 de noviembre de 2017 con el No. 20179050274742, el señor Ramón Leonardo Martínez Rodríguez, titular de la Licencia de Explotación No. AKM-171, solicitó la renovación o prórroga del referido título minero.

A través del radicado No. 20139050011262 de 22 de marzo de 2013 la señora DIANA YAMILE RAMIREZ, en su condición de representante legal de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A., otorgo poder especial a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000061 DEL 11 DE MARZO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20753”

las doctoras MARGARITA RICAURTE RUEDA y GISELA GUTIERREZ VARGAS, quienes se encuentran facultadas para desistir, sustituir, renunciar, recibir, ceder, oponerse, transigir y en general cual otra facultad que en derechos resulte necesaria para ejercer cabalmente el mandato conferido.

Mediante el radicado No.20149050092692 18 de noviembre de 2014, la doctora GISELA GUTIERREZ VARGAS, sustituyo el poder otorgado, con las mismas facultades y limitaciones inicialmente conferidas a la doctora YOBELLY ALEXANDRA LANDÍNEZ CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.410.225 y tarjeta profesional de abogado No. 192.840 del C.S. de la J.

Por medio de la Resolución No. 2588 del 29 de noviembre de 2017, se ordenó la modificación en el Registro Minero Nacional del valor del área del título 20753, que corresponde a 39,2000 hectáreas. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de febrero de 2018.

Mediante radicado No. 20195500724352 del 12 de febrero de 2019, el Representante Legal de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A., TOMÁS RESTREPO PÉREZ, allegó aviso de cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. 20753 a favor de la sociedad AGREGADOS ARGOS S.A.S., adjuntando los respectivos documentos para acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria.

La apoderada del titular del contrato de concesión, YOBELLY ALEXANDRA LANDÍNEZ CORTÉS, presentó el documento de negociación suscrito entre la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A. y la sociedad AGREGADOS ARGOS S.A.S., firmado el 26 de marzo de 2019. Por medio de la Resolución 486 del 05 de junio de 2019, se ordenó el cambio de razón social de la empresa CONCRETOS ARGOS S.A., que pasó a denominarse CONCRETOS ARGOS S.A.S. con NIT 860.350.697-4.

Mediante Auto PARC-369 del 05 de junio de 2019 se aprueba el Programa de Trabajos e Inversiones PTI de conformidad con lo con lo concluido en el numeral 3.4 del concepto técnico PARC-283 del 20 de mayo de 2019. Mediante oficio con radicado No. 20201000812902 del 22 de octubre de 2020, la sociedad titular del contrato de concesión No. 20753, allega póliza minero ambiental No. 1454870-3, con vigencia desde el 22 de octubre de 2020 hasta el 25 de octubre de 2021, expedida por SURAMERICANA, con valor asegurado de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE.

Mediante oficio con radicado No. 20201000815102 del 23 de octubre de 2020, la sociedad titular del contrato de concesión No. 20753, allega poder conferido por la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S., en el contrato No. 20753, con el fin de representar sus intereses, dentro del trámite administrativo correspondiente, a la señora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS T.P. No. 59.135 del C.S.J., para ser notificada en Dirección: Bogotá, Calle 95 No. 11-51 Oficina. 404. Correo electrónico: aliciabeltran@martinezcordoba.com Celular: 3112442051.

El 09 de noviembre de 2020, se elabora Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 290, como resultado de la visita al área del contrato de concesión No. 20753, que se realizó el 30 de octubre de 2020, dentro del plan de inspecciones de campo de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - Grupo PAR CALI, Agencia Nacional de Minería – ANM, durante la cual NO se evidenciaron No Conformidades, SI se realizan recomendaciones y SI se impartieron instrucciones técnicas. Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero SI corresponden con la etapa contractual.

El 15 de enero de 2021, mediante oficio con radicado No. 20211000953052, la sociedad titular del contrato de concesión No. 20753, allega respuesta AUTO PARC No. 1281 del 27 de noviembre de 2020, anexando registro fotográfico de las medidas técnicas y de seguridad, necesarias para dar cumplimiento al Reglamento de higiene y seguridad en las labores a cielo abierto.

El 15 de enero de 2021, mediante oficio con radicado No. 20211000953962, la apoderada de la sociedad titular del contrato de concesión No. 20753, allega actualización de datos para efectos de notificaciones y otras comunicaciones que se produzcan en el expediente que represento, los cuales son: Dirección de domicilio de notificación: Bogotá, Calle 95 No. 11-51 Oficina: 404. Correo electrónico de notificación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000061 DEL 11 DE MARZO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20753”

aliciabeltran@martinezcordoba.com correonotificaciones@argos.com.co Teléfono fijo: (571) 6160890
Teléfono celular: 3112442051.

Mediante Resolución No. VCT-000089 del 26 de febrero de 2021 se acepta un desistimiento de un trámite de cesión de derechos presentado por la Sociedad CONCRETOS ARGOS S.A. a favor de sociedad AGREGADOS ARGOS S.A.S. Consultado el reporte gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – Anna Minería, se encontró que a la fecha de elaboración del acto administrativo el área del Contrato de Concesión para mediana minería No. 20753, presenta superposición con: - Zona Macrofocalizada. Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Fecha de Actualización: 8 de dic. de 2019 0:00 - Zona Microfocalizada. Fuente: Unidad de Restitución de Tierras – URT. Fecha de Actualización: 29/09/2019.

Por medio del oficio radicado del 02 de julio de 2021, bajo el número 20211001264902 la apoderada del contrato de concesión solicitó la suspensión de las obligaciones dentro del contrato de concesión No. 20753, argumentando la alteración del orden público que vive el municipio de Buenos Aires Cauca, lugar donde se ubica el área del título.

Por medio de la Resolución GSC No. 000061 del 11 de marzo de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 20753” se resolvió conceder la suspensión temporal de las obligaciones dentro del contrato de concesión No. 20753 a la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A. identificada con Nit 860.350.697-4.

Mediante radicado 20221001771852 del 29 de marzo de 2022, la apoderada del titular, doctora Adriana Martínez Villegas, informa que el parágrafo primero del artículo primero de la Resolución GSC No. 000061 de la Resolución GSC No. 000061 del 11 de marzo de 2022 presenta un error en la placa del título minero, solicitando se de aplicación al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se proceda a la corrección de un error de digitación para que a futuro no se presente algún inconveniente y el Grupo de Catastro y Registro Minero y se pueda realizar lo ordenado en el parágrafo antes mencionado.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se observa que mediante la Resolución GSC No. 000061 del 11 de marzo de 2022, en su artículo primero se resolvió conceder la suspensión temporal de las obligaciones dentro del contrato de concesión No. 20753 a la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A. identificada con NIT 860.350.697-4 y se toman otras disposiciones, así:

“(…)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión N° 20753, por un (1) período comprendido a partir del **02 de julio de 2021 hasta el 02 de julio de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo Primero. Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. ILE14241 en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo. La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, fue pactado hasta el 24 de octubre del año 2032. **Parágrafo Tercero.** Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. 20753 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

Parágrafo Tercero. Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. 20753 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas. (…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000061 DEL 11 DE MARZO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20753”

No obstante, por un error involuntario el párrafo primero del artículo primero de la Resolución GSC No. 000061 del 11 de marzo de 2022, ordenó la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. ILE14241 en el Registro Minero Nacional y no del contrato de concesión No. 20753.

Teniendo en cuenta que existe un error de digitación de la placa del título 20753, se procederá mediante el presente acto administrativo, a modificar el párrafo primero del artículo primero de la parte resolutive de la Resolución GSC No. 000061 del 11 de marzo de 2022, dentro del contrato de concesión No. 20753, con fundamento en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

En consecuencia de lo anterior y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los actos administrativos, se procederá a corregir Resolución GSC No. 000061 del 11 de marzo de 2022, por medio de la cual se concede una suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión No. 20753.

Tomando como referencia los anteriores presupuestos, se hace necesario a través del presente **acto** **Corregir el párrafo primero del ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución GSC No. 000061 del 11 de marzo de 2022, por medio de la cual se concede una suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión No. 20753.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el párrafo primero del ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución GSC No. 000061 del 11 de marzo de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“(…)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión N° 20753, por un (1) período comprendido a partir del **02 de julio de 2021 hasta el 02 de julio de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo Primero. Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. 20753 en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo. La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, fue pactado hasta el 24 de octubre del año 2032. **Parágrafo Tercero.** Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. 20753 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

Parágrafo Tercero. Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. 20753 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas. (…)

ARTÍCULO SEGUNDO. - El contenido restante de la Resolución GSC No. 000061 del 11 de marzo de 2022, proferida por la Gerencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrán incólumes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000061 DEL 11 DE MARZO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20753”

ARTÍCULO TERCERO: - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la apoderada de la sociedad titular, Adriana Martínez Villegas, en su condición de titular del contrato de concesión No. 20753, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: Claudia Yamile Salas Díaz, Abogado (a) PAR-CALI
Aprobó: Katherine Naranjo, Coordinadora PAR-CALI
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20239050483441

Cali, 21-02-2023 15:40 PM

Señor:

FABIO DORADO PAPAMIJA

Titular Título OE6-15111

Dirección: Calle 71N # 5A – 74

Teléfono: 8386825

Popayán - Cauca

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO EXP- OE6-15111**

Mediante el presente comunicado me permito dar cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN VCT No. 741 de 27 diciembre de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OE6-15111”** emitidas dentro del expediente OE6-15491, de acuerdo a lo ordenado en la **ARTICULO SEGUNDO** de la respectiva resolución.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: No aplica

Elaboró: María Eugenia Ossa López

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 21-02-2023 14:21 PM .

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: OE6-15111

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO 741

(27 DE DICIEMBRE DE 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE6-15111**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **6 de mayo de 2013** el señor **FABIO DORADO PAPAMIJA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4734635** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **ARGELIA** departamento de **CAUCA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. OE6-15093**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OE6-15111** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE6-15111** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **37,0163** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 382 del 24 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-15111** con el desarrollo de visita al área.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE6-15111**”

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OE6-15111**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE6-15111**”

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

*“**ARTÍCULO 1º.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

***ARTÍCULO 5º.** - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

*“(…)
En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.
(…)”*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE6-15111** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

*“(…)
Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.
(…)” (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-15111**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE6-15111**”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-15111**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **FABIO DORADO PAPAMIJA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4734635**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **ARGELIA** departamento de **CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OE6-15111**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca- CRC-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

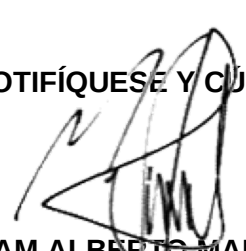
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE6-15111** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM

Revisó: Giseth Rocha Orjuela -Abogada GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20239050483481

Cali, 21-02-2023 16:50 PM

Senores:

ALEJANDRO FORERO MARTINEZ

NILSON CARDONA SANTACRUZ

Dirección: Calle 12 No. 9 - 28

Título ODP-10591

Teléfono: 315572952

Email davidcardonawagner@gmail.com

Cali - Valle del Cauca

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO EXP- ODP-10591**

Mediante el presente comunicado me permito dar cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN VCT No. 750 de 28 diciembre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. ODP-10591"** emitidas dentro del expediente ODP-10591, de acuerdo a lo ordenado en la **ARTICULO SEGUNDO** de la respectiva resolución.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: No aplica

Elaboró: María Eugenia Ossa López

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-02-2023 16:17 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: ODP-10591

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 750

(28 DE DICIEMBRE DE 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODP-10591**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **25 de abril de 2013**, los señores **ALEJANDRO FORERO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16446293** y **NILSON CARDONA SANTACRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4712099**, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, DOLOMITA (CRUDA)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MIRANDA** departamento de **CAUCA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. ODP-10591**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. ODP-10591** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODP-10591** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **14,7678** hectáreas.

Que mediante concepto **No. 0369-2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODP-10591** con el desarrollo de visita al área.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODP-10591**”

Que el día **09 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. **847**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Que mediante **Resolución No. VCT 001500 del 30 de octubre de 2020**, se da por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODP-10591**, porque se determinó que no es viable técnicamente continuar con el proceso.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **ALEJANDRO FORERO MARTINEZ**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODP-10591**, presentó recurso de reposición mediante correo electrónico del 21 de mayo de 2021 radicado bajo el No. 20211001048832 del 22 de febrero de 2021.

Que mediante **Auto GLM No. 000350 del 20 de agosto de 2021**, notificado por estado jurídico 141 del 25 de agosto de 2021, la autoridad minera consideró decretar la práctica de pruebas para resolver de fondo el recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODP-10591**.

Que mediante **Auto GLM No. 000415 del 17 de noviembre de 2021**, notificado por estado jurídico 199 del 18 de noviembre de 2021, se prorroga el periodo probatorio dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODP-10591** y en todo caso hasta el 29 de noviembre de 2021.

Que mediante **Resolución No. VCT 0013333 del 03 de diciembre de 2021**, con constancia de ejecutoria No. CE-GGN-2022-CE-1379, se repuso la decisión adoptada a través de la Resolución No. VCT 001500 del 30 de octubre de 2020, toda vez que se evidenció en visita técnica del 22 de noviembre de 2021 que se evidenciaron labores mineras y se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODP-10591**.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte de los beneficiarios de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **ODP-10591**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODP-10591**”

proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

“ARTÍCULO 1º. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5º. - *Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODP-10591**”

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“(…)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

“(…)”

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODP-10591** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…)”

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

“(…)” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODP-10591**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODP-10591**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **ALEJANDRO FORERO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16446293** y **NILSON CARDONA SANTACRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4712099**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **MIRANDA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODP-10591**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODP-10591**”

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese a los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODP-10591** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

JB

Elaboro: María Alejandra García-Abogada GLM

Revisó: Giseth Rocha Orjuela -Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minería Tradicional

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20239050483511

Cali, 21-02-2023 17:04 PM

Señores:

**MARTÍN EMILIO GÓMEZ CÉSPEDES / AMILCAR ROMERO
DUBERNELY SANCHEZ BOLAÑOS / JAIME OLMOS RAMÍREZ
HENRY OLMOS RAMIREZ / ROQUE ANIBAL LOZANO ALBADAN
ANTONIO JOSÉ MARIN / HENRY VARGAS**

Titulares HIC-11241

corregimiento el -arenera el hormiguero hormiguero

Teléfono: 3206989656

Email: mghic-11241@hotmail.com

Jamundí – Valle del Cauca

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO EXP- HIC-11241

Mediante el presente comunicado me permito dar cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN VCT No. 608 de 02 diciembre de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CORRECCIÓN DEL REGISTRO MINERO NACIONAL PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIC11241”** emitidas dentro del expediente HIC-11241, de acuerdo a lo ordenado en la **ARTICULO SEGUNDO** de la respectiva resolución.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: No aplica

Elaboró: María Eugenia Ossa López

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 21-02-2023 16:53 PM .

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: HIC-11241

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 608 DEL

(02 DE DICIEMBRE DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CORRECCIÓN DEL REGISTRO MINERO NACIONAL PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIC-11241”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 637 del 9 de noviembre de 2022 y 681 del 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 2 de febrero de 2007, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y el señor **MARTÍN EMILIO GÓMEZ CÉSPEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.255.748, se suscribió el Contrato de Concesión No. **HIC-11241**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 45 hectáreas y 5695.5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CALI** y **PUERTO TEJADA** departamentos de **VALLE** y **CAUCA** respectivamente, por un término de veintiocho (28) años, contados a partir del 8 de junio de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRC-0096-8 del 27 de mayo de 2008, se perfeccionó la cesión parcial de los derechos y obligaciones que presentó el señor **MARTÍN EMILIO GÓMEZ CÉSPEDES (CEDENTE)** del 87.50% de los derechos que le corresponde sobre el Contrato de Concesión No. **HIC-11241**, a favor de los señores **(CESIONARIOS) AMILCAR ROMERO, DUBERNELY SANCHEZ BOLAÑOS, JAIME OLMOS RAMÍREZ, HENRY OLMOS RAMIREZ, ROQUE ANIBAL LOZANO ALBADAN, ANTONIO JOSÉ MARIN y HENRY VARGAS**, un 12.50% en cabeza de cada uno de los cesionarios. (Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de julio de 2008)

Que a través del escrito con radicado ANM No. 20221002032322 del 25 de agosto de 2022, el señor **DUBERNELY SANCHEZ BOLAÑOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HIC-11241**, manifestó:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CORRECCIÓN DEL REGISTRO MINERO NACIONAL PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIC-11241”

“(…) Por medio de la presente solicito corregir la inconsistencia en el Registro minero del contrato de concesión HIC-11241 respecto al nombre de Roque Aníbal Lozano Albadán, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.057.050, quien en el certificado de registro minero aparece como Roque Aníbal Lozano Amaya.

Solicito que esta corrección se realice lo más pronto posible debido a que por esta discrepancia según oficio 0150-145962022 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC no se puede suscribir el auto de inicio para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado para obtener la licencia ambiental y poder desarrollar las actividades de explotación de arena. (…)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HIC-11241**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un trámite (1) trámite, a saber:

1. Solicitud de corrección del Registro Minero Nacional presentada a través del escrito con radicado ANM No. 20221002032322 del 25 de agosto de 2022.

Una vez revisado el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha de 2 de noviembre de 2022, se evidenció que aparece como cotitular del Contrato de Concesión No. **HIC-11241**, el señor **ROQUE ANIBAL LOZANO AMAYA** (entre otros); no obstante, verificado su documento de identificación personal se encontró que el referido ciudadano aparece como **ROQUE ANIBAL LOZANO ALBADAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.057.050, encontrándose una inconsistencia en su segundo apellido en el mencionado Certificado de Registro Minero Nacional.

Dado lo anterior, es de señalar que el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, establece:

“ARTÍCULO 334. CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.”

Conforme lo anterior, esta Vicepresidencia ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero, realizar la mencionada corrección en el Registro Minero Nacional, en cuanto al señor **ROQUE ANIBAL LOZANO ALBADAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.057.050, cotitular del Contrato de Concesión No. **HIC-11241**, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, realizar la corrección en el Registro Minero Nacional, respecto al segundo apellido del señor **ROQUE ANIBAL LOZANO ALBADAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.057.050, cotitular del Contrato de Concesión No. **HIC-11241**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CORRECCIÓN DEL REGISTRO MINERO NACIONAL PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIC-11241”

señores **MARTÍN EMILIO GÓMEZ CÉSPEDES, AMILCAR ROMERO, DUBERNELY SANCHEZ BOLAÑOS, JAIME OLMOS RAMÍREZ, HENRY OLMOS RAMIREZ, ROQUE ANIBAL LOZANO ALBADAN, ANTONIO JOSÉ MARIN, y HENRY VARGAS, MARTÍN EMILIO GÓMEZ CÉSPEDES**, identificados con cédula de ciudadanía No. 12.255.748, 6.097.033, 16.839.272, 16.823.183, 10.559.563, 3.057.050, 14.448.146, y 79.363.950, respectivamente, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **HIC-11241**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM-VCT.
Revisó: Carlos Aníbal Vides Reales / Asesor -VCT.
Vo.Bo.: Carlos Aníbal Vides Reales / Asesor -VCT.